

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que la el Doctor Julio Cesar Valencia, quien fue designado como curador ad-litem del ejecutado, allega memorial el día de hoy informando que no puede ejercer tal función en razón a que se logro comunica con el señor Héctor James Uribe Navia, y le indico que ya había otorgado poder a otro abogado. Allega copia de dicho poder. Así mismo se informa señor Juez que debido a una mala referencia en e oficio se legajo dicho poder (el cual fue debidamente enviado por el profesional Rober Mosquera) en el proceso 2019-00444. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 059

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00922-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACION – RAMA JUDICIAL
EJECUTADO: HECTOR JAMES UIRBE NAVIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que efectivamente se evidencia que el ejecutado Héctor James Uribe Navia, confirió al Doctor Rober Mosquera poder para que actúe en su nombre dentro del proceso de la referencia, procederá el despacho a reconocerle personería para que actúe dentro del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que este despacho, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado, lo que ocasiono su emplazamiento, procedió a través de auto interlocutorio No. 544 de 20 de noviembre de 2020, a designar como curador ad-litem al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, quien una vez manifestó que aceptaba dicha designación se procedió a notificarlo personalmente.

Procederá entonces el despacho a dejar sin efecto dicha designación y notificación personal y se reconocerá personería al Abogado Rober Mosquera, a fin de que proceda de conformidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto la designación de curador ad-litem, realizada por este despacho a través de auto interlocutorio No. 544 de 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se nombró al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, como representante del ejecutado.
- 2.- Dejar sin efecto la Notificación personal realizada al Doctor Julio Cesar Valencia Carvajal.
- 3.- Reconózcase personería al abogado Rober Mosquera Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.191 expedida en Cartago, Valle del Cauca y portador de la Tarjeta

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00922-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACION – RAMA JUDICIAL
EJECUTADO: HECTOR JAMES URIBE NAVIA



Profesional de Abogado No. 243.047 del C. S. de la J., como apoderado del HECTOR JAMES URIBE NAVIA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió¹.

3.- Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, procédase inmediatamente a notificar personalmente al abogado Rober Mosquera.

4.- Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaria para que se cumplan los términos de traslado de contestación otorgados en el Auto que ordeno librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a8d232308ed5aba6364b8d5812509aabeebb9e6462b5997c7eefda93f464
92f**

Documento generado en 23/02/2021 06:25:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01adtivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYrm6dMjzahNjrA3CwOnaj4BcU2qAmXHt8ngPp0ZgaYK4Q?e=7foXBQ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 175 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de febrero de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.059

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00542-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **JHONATAN DE JESUS MONTOYA AGUIRRE Y OTROS**
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folios 160 a 164, a través de la cual **revocó** la sentencia No.120 proferida por este juzgado el 24 de agosto de 2017 (fls. 129 a 138), y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56731c13f9b3b7681119df3dc4bb4e903c546319adbce7d61a66674fd806b80a

Documento generado en 23/02/2021 06:25:07 PM

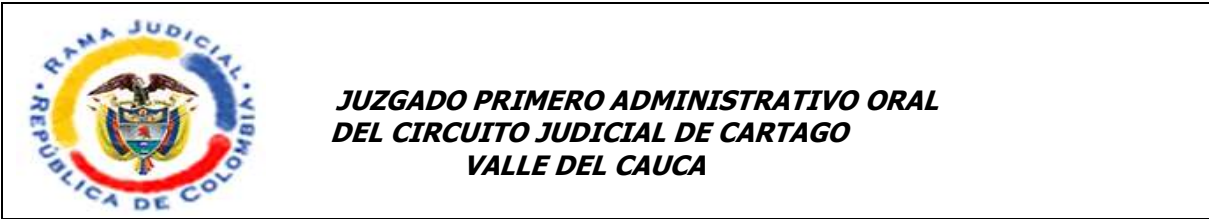
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 319 folios en total y un cuaderno de pruebas con 287. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de febrero de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.064

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00548-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **JOSE OVIDIO TORRES NAVALES Y OTROS**
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folios 295 a 305, a través de la cual **confirmó** la sentencia No.134 proferida por este juzgado el 09 de octubre de 2018 (fls. 208 a 221).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516d4f1ce570ede1fbb1380e3c7055232cd2068f6dece94d067fcd0924358d3e
Documento generado en 23/02/2021 06:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 154 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 18 de febrero de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.060

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00118-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MYRIAM DUQUE ARISTIZABAL**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 128 a 141, a través de la cual **modificó** los numerales 2 y 3 de la sentencia No.039 proferida por este juzgado el 15 de marzo de 2018 (fls. 81 a 85).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7522a2f27140ecd9f42572ad4dd5e13f624c740ac6df1905ac7b9808c98a

Documento generado en 23/02/2021 06:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Febrero 22 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informando que no obstante requerimiento realizado por este despacho mediante providencia del pasado 10 de febrero de 2021, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 061

Acción:	TUTELA
Radicación número:	76-147-33-33-001- 2018-00298-00
Accionante	VICTOR MANUEL GUTIERREZ MEDINA
Accionado:	NUEVA EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). 2 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor el señor José Orlando Escobar Pinzón, el cual fue abierto **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra de **ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, en su calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., y a los funcionarios (vinculados) encargados de hacer cumplir el fallo, de acuerdo a respuesta suministrada por la misma accionada, es decir, los vinculados MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de GERENTE REGIONAL EJE CAFETERO y como superior jerárquico es el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO MONTOYA en calidad de VICEPRESIDENTE EN SALUD de NUEVA EPS, S.A.” o quienes hagan sus veces.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial por el señor Victor Manuel Gutiérrez, aduciendo que informaba que desde hace 4 meses no le cancelan el subsidio de transporte ordenado mediante la sentencia número 105 proferida en estas diligencias, por tal motivo mediante providencia del 26 de enero de 2020, se requirió a la Nueva EPS S.A, en este sentido, procediendo a contestar el 1 de febrero de 2021, afirmando que la solicitud “fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance; no obstante lo anterior, a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, ruego señor Juez tener en cuenta que NUEVA EPS S.A. está demostrando la voluntad para el acatamiento al fallo de tutela; es solo que, se requiere adelantar un trámite administrativo, en consecuencia una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata.”

Es de anotar, que posteriormente el accionante remitió otro escrito, reiterando el mencionado incidente de desacato, requiriendo el trámite de esta actuación, y solicitando el pago del retroactivo de los subsidios que no se han cancelado, y además presenta argumentos mediante los cuales presente inconformidades respecto a la sentencia de tutela respecto a viáticos y otros, que fue proferida en esta actuación, solicitando que se reforme la misma.

No obstante lo anterior, y ante la situación de no observarse cumplimiento del fallo, y tampoco argumento válido relacionado con ese aspecto, mediante providencia del 9 de febrero de 2021, se procedió a dar apertura al presente incidente de desacato en contra de **ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, en su calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., y a los funcionarios (vinculados) encargados de hacer cumplir el fallo, de acuerdo a respuesta suministrada por la misma accionada, es decir los vinculados MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de GERENTE REGIONAL EJE CAFETERO y como superior jerárquico es el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de VICEPRESIDENTE EN SALUD de NUEVA EPS, S.A.” o quienes hagan sus veces.

Y de esta manera, la parte accionada allega nuevamente escrito donde afirma que el accionante no ha radicado en esa entidad solicitud de transporte, agregando que es obligación de los afiliados conocer y realizar trámites al interior de la entidad, allegando copia de la historia clínica y programación de citas con la debida anticipación para tramitar el respectivo transporte.

Por lo anterior, el despacho, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción de las

partes, e igualmente obtener mayores elementos de juicio para tomar una decisión de fondo, mediante providencia del 10 de febrero de 2021, debidamente comunicada, puso en conocimiento de la parte accionante el mencionado escrito, concediendo un término de 3 días para que informara al despacho los siguientes “porque medios ha solicitado gastos de transporte a la Nueva EPS S.A. con ocasión a las atenciones requeridas (enfermedad hemodiálisis), y que respuesta en concreta se le ha manifestado. Si ha sido por escrito aportar los documentos pertinentes, y si ha sido verbal, el modo en que se ha realizado. Igualmente, si ha solicitado a la Nueva EPS S.A. el pago retroactivo de los gastos de transporte que no ha suministrado, y allegarla documentación pertinente, o realizar las explicaciones pertinentes”.

Posteriormente, la entidad accionada allegó escrito de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual le informa lo siguiente : “ Señor Juez, el caso del afiliado **VICTOR MANUEL GUTIERREZ MEDINA CC 412318**, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente, quienes a la fecha informan que, el servicio de transporte fue autorizado en favor del usuario y nos reportan el correspondiente certificado planilla de prestación del servicio por parte de ON TIME CARS. “ En este aspecto allegan copia la respectiva planilla de suministro de transportes de pacientes con tutela, observando con fecha de ida y de regreso, de fecha 1, 3 y 5 de febrero de 2021, y otra de 8 y 10 de febrero del mismo año, argumentando de esta manera que se encuentran cumpliendo con la sentencia de tutela proferida en estas diligencias, solicitando igualmente desvincular a la doctora Adriana Jiménez Báez, secretaria general y jurídica de la Nueva EPS S.A., ya que no es la encargada del cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1 del expediente) por el señor Víctor Manuel Gutiérrez, configuran desacato imputable **ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, en su calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., y a los funcionarios (vinculados) encargados de hacer cumplir el fallo, de acuerdo a respuesta suministrada por la misma accionada, es decir los vinculados MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de GERENTE REGIONAL EJE CAFETERO y como superior jerárquico es el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO en calidad de VICEPRESIDENTE EN SALUD de NUEVA EPS, S.A.” o quienes hagan sus veces.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a

las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden

original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir

la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se

pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este despacho Judicial, el 5 de septiembre de 2018, dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

2º. ORDENAR a la Gerencia Regional Eje cafetero de la Nueva EPS S.A., a cargo de quien se encuentre (o quien haga sus veces), a través de las dependencias que hubiere menester, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a o partir de la notificación de este fallo, proceda a suministrar al señor Víctor Manuel Gutiérrez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 412.318 de Tenjo, y a un acompañante los gastos o en su defecto medio de transporte, desde su residencia en el corregimiento del Cauca (del municipio de Cartago-Valle del Cauca), a la zona urbana del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, concretamente donde queda ubicado el centro médico donde la practican al mencionado su hemodiliasis, ordenada por sus médicos tratantes afiliados a la entidad accionada o algunas de sus IPSs, de las cuales la Nueva EPS S.A. utilizada para brindar el servicio de salud a sus usuarios.

3º. NEGAR la solicitud de ordenar el suministro de viáticos para tratamientos futuros del accionante, de acuerdo a lo argumentado en el cuerpo de esta providencia.

Ahora, se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a los funcionarios de la entidad accionada desde la apertura incidente de desacato hasta esta decisión, procediendo oportunamente al requerimiento previo a la entidad accionada la cual, como es su obligación, procedió a comunicar a las personas que tenían la obligación del cumplimiento del fallo de tutela, los cuales fueron informados de esta actuación, siendo vinculados oportunamente a la misma.

Igualmente el despacho debe aludir que este trámite incidental, ha sido tramitado con la celeridad que corresponde al asunto, respetando los derechos de la entidad accionada y la de sus funcionarios, teniendo este estrado judicial la facultad de vincular a las personas que considere que deben responder por la obligación del cumplimiento del fallo de tutela, para garantizar, se reitera, los derechos fundamentales protegidos en la acción de tutela, procediendo igualmente cada vez que fue necesario correr traslado de los diferentes

pronunciamiento de las partes, con el fin de tener mayores elementos de juicio para decidir esta actuación.

Dicho lo anterior, el despacho procederá a verificar si se procedió a cumplir con lo ordenado en la presente acción de tutela, igualmente la responsabilidad de los funcionarios vinculados por este estrado judicial en esta actuación.

En este sentido debemos decir que, para este efecto, debemos remitirnos a lo aludido por la parte accionante en el escrito de desacato allegado al Despacho, y posterior ratificación del mismo, en el cual aduce que desde hacer más cuatro meses no se le suministran el subsidio de transporte estipulado en el respectivo fallo de tutela, y para los fines que en dicha decisión se describen, solicitando igualmente la devolución del retroactivo de los subsidios que no se cancelaron, y además presenta inconformidades respecto a lo decidido en el fallo de tutela referido al no ordenar la cancelación de viáticos y otros.

Sobre el cumplimiento del fallo, el despacho observa que la entidad accionada allega 15 de febrero de 2021, mediante el cual le informa lo siguiente : “ Señor Juez, el caso del afiliado **VICTOR MANUEL GUTIERREZ MEDINA CC 412318**, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente, quienes a la fecha informan que, el servicio de transporte fue autorizado en favor del usuario y nos reportan el correspondiente certificado planilla de prestación del servicio por parte de ON TIME CARS. “ En este aspecto allegan copia la respectiva planilla de suministro de transportes de pacientes con tutela, observando con fecha de ida y de regreso, de fecha 1, 3 y 5 de febrero de 2021, y otra de 8 y 10 de febrero del mismo año, argumentando de esta manera que se encuentran cumpliendo con la sentencia de tutela proferida en estas diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho debe decir que aunque el accionante aduce que hace varios meses la accionada no le suministran los gastos de transporte ordenado en la sentencia de tutela de fecha 5 de septiembre de 2018, para efectos de asistir a sus hemodiálisis, el despacho observa que reciente en el presente mes, en las 5 ocasiones referidas en la respuesta de la accionada anteriormente descrita, efectivamente le han suministrado al accionante los referidos gastos, inclusive en las respectiva planilla de pago aparece su firma, corroborando esa circunstancia, y observando que la accionada en este momento se encuentra cumpliendo el respectivo fallo de tutela mencionado por lo menos en las fechas mencionadas.

Ahora, el despacho igualmente que al accionante se requirió (providencia del 10 de febrero de 2021) para que informara puntualmente aspecto relacionados con el incidente de

desacato respecto de los medios por los cuales ha solicitado gastos de transporte a la Nueva EPS S.A. con ocasión a esta actuación constitucional (enfermedad hemodiálisis), y que respuesta en concreta se le ha manifestado. Si ha sido por escrito aportar los documentos pertinentes, y si ha sido verbal, el modo en que se ha realizado. Igualmente, si ha solicitado a la Nueva EPS S.A. el pago retroactivo de los gastos de transporte que no ha suministrado, y allegarla documentación pertinente, o realizar las explicaciones pertinentes. Pero no se obtuvo ninguna respuesta, sin que se aprecie ni displicencia ni omisión concreta en alguno de los componentes de la orden de amparo impartida, dada la verificación del aporte de los gastos de movilización por parte de la accionada, agregados como medios de prueba con la contestación de la demanda a cargo de la Nueva EPS S.A. La probanza de los hechos cumplidos resulta contraria a la demostración de la omisión, y dan cuenta de la satisfacción presente de la sentencia de tutela proferida en estas diligencias.

No obstante lo anterior, se exhorta a la Nueva EPS S.A., que sin mayores dilaciones, en el momento que concretamente lo solicita la parte accionante, de forma expedita suministre lo relacionado con el transporte que requiere el accionante para sus citas de hemodiálisis, y en caso de no hacerlo, la parte accionante podrá interponer nuevamente las solicitudes de cumplimiento de fallo y de incidente de desacato que sean pertinentes, es decir cada vez que no se cumpla con esta decisión constitucional.

Ahora, con respecto a la devolución de los gastos de transporte que solicita la parte accionante, se ordene su devolución, el despacho debe hacer saber primero, que en esta actuación no existe acreditación alguna en este aspecto, y segundo, que este medio incidental solamente se encuentra dirigido a la verificación de los ordenado en el respectivo fallo de tutela, e igualmente imponer las sanciones que caso que no se haya cumplido, no siendo el procedente para ordenar pagos o sumas dineros que se adeuden a criterio de las partes, siendo del caso que exista alguna acreencia, deberá acudir a los mecanismos legales dispuestos para este fin. Por este aspecto, se negará esa solicitud

Y, por último, respecto a la modificación de la respectiva sentencia de tutela, el despacho igualmente informa al accionante, que una vez proferida la respectiva sentencia, la Ley dispone de un término legal para su impugnación, y si no se realiza queda debidamente ejecutoriada, y luego por no puede ser objeto de modificación. Y este caso, la sentencia de tutela proferida en las diligencias hace más de dos años, no fue impugnada, estando en firme, no pudiéndose modificar su contenido, como tampoco resulta ser procedente que en este momento, y a través de este incidente de desacato, el cual está dispuesto legalmente para verificar el cumplimiento de una sentencia de tutela, se solicite precisamente su

modificación. Por tales motivos, se negará esa solicitud.

4. Conclusión. En este orden de ideas, y momento de decidirse esta acción, el despacho observa que la parte de la Nueva EPS S.A. ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 5 de septiembre de 2018, de conformidad a lo informado y acreditado por esa entidad, y en lo relacionado de suministrar gastos de transporte para la realización de hemodiálisis que requiere el accionante, no existiendo acreditación de situación contraria, se declara que los accionados no ha incurrido en desacato respecto al mencionado fallo de tutela.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, en su calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., y a los funcionarios (vinculados) encargados de hacer cumplir el fallo, de acuerdo a respuesta suministrada por la misma accionada, es decir los vinculados MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de GERENTE REGIONAL EJE CAFETERO y como superior jerárquico es el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO MONTOYA** en calidad de **VICEPRESIDENTE EN SALUD** de NUEVA EPS, S.A.” o quienes hagan sus veces, no han incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 5 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a los funcionarios de la Nueva EPS S.A., encargados del cumplimiento del fallo de tutela, que, sin mayores dilaciones, en el momento que concretamente lo solicita la parte accionante, de forma expedita suministre lo relacionado con el transporte que requiere el accionante para sus citas de hemodiálisis, y en caso de no hacerlo, la parte accionante podrá interponer nuevamente las solicitudes de cumplimiento de fallo y de incidente de desacato que sean pertinentes, es decir cada vez que no se cumpla con esta decisión constitucional

TERCERO: NEGAR las solicitudes impetradas por la parte incidentalista relacionadas con el pago de retroactivo relacionados con transportes pasados, e igualmente con modificación de la sentencia de tutela en el sentido requerido.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por lo explicado en esta

decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ed99d4ec212e8789c35e7108a34e1386706f3a215777d7a53de686ded3fccb

Documento generado en 23/02/2021 06:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>